

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JAVIER I. RIVERA HERNÁNDEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0250

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal:

El 11 de julio de 2025, la parte querellante, Javier I. Rivera Hernández (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En la misma, el Querellante alega que el 7 de julio de 2025, un vehículo de motor impactó un poste en la calle aledaña a dónde reside, provocando que, con el impacto, los cables de energía eléctrica que transcurren por los postes se movieran y, a su vez, dicho movimiento ocasionó que un poste de cemento que ubica frente a su hogar, el cual tiene un transformador, también se moviera. Aduce además el Querellante que, tras el movimiento del poste, del mismo se empezaron a desprender pedazos de cemento que cayeron sobre un vehículo estacionado en la calle y en la acera frente a varios hogares, incluyendo el propio. Añade que desde entonces ha continuado el desprendimiento, creando un ambiente peligroso para los vecinos de la comunidad. Indica, además, que se ha presentado dos querellas ante LUMA (#B25070700052 y #B25070700072) y que, a pesar de que las Querelladas respondieron que atenderían la situación, la comunidad no ha recibido respuesta de LUMA. El Querellante solicita se sustituya poste.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543¹ (“Reglamento 8543”), en la misma fecha, 11 de julio de 2025, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, habiendo transcurrido el término concedido para contestar la *Querella*, el 6 de agosto de 2025 las Querelladas comparecieron mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Extensión de Término Para Contestar la Querella*, en la cual solicitó treinta (30) días adicionales para presentar alegación responsiva. Examinada la solicitud de las Querelladas y en consideración a la peligrosidad descrita en la *Querella*, el 14 de agosto de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* declarando **No Ha Lugar** la extensión de término y concedió a LUMA un término de cinco (5) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía.

Así las cosas, 22 de agosto de 2025, día en que vencía la presentación de la contestación a la *Querella*, LUMA solicitó reconsideración de la *Resolución y Orden* notificada el 14 de agosto de 2025 bajo el fundamento de que el paso del Huracán Erin había impedido realizar la actividad de campo requerida. En vista de lo anterior, el Negociado de Energía concedió a las Querelladas un término perentorio hasta el 29 de agosto de 2025 para completar la actividad de campo, y hasta el martes, 2 de septiembre de 2025, para presentar su

¹ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



contestación a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía. Oportunamente, el 2 de septiembre de 2025 LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado Académica la Controversia*. En la misma, las Querelladas informan, en síntesis, que “la situación reportada en la *Querella* fue atendida y que se encuentra resuelta.”² En específico, expone LUMA que el personal de campo reemplazó el poste en cuestión y reinstaló el conductor y transformador.³ En apoyo a sus alegaciones, las Querelladas anejaron a la solicitud de desestimación un informe suscrito por Raymond Cuevas Rivera, investigador legal de LUMA. En consideración de lo anterior, LUMA solicita la desestimación de la *Querella* por la misma haber advenido académica.

En vista de lo anterior, el 10 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* concediendo al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por lo fundamentos expuestos por las Querelladas. Sin embargo, dicho término venció el pasado 22 de septiembre de 2025 sin que el Querellante cumpliera con la referida *Orden* o solicitara un término adicional para así hacerlo.

II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, al Querellante se concedió amplio término para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por los fundamentos argumentados por LUMA en la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado Académica la Controversia*. Sin embargo, a más de dos (2) semanas de expirado el término concedido, el Querellante no ha cumplido con la *Orden* para mostrar causa dictada el 10 de septiembre de 2025 ni ha solicitado prórroga alguna para ello.

III. Conclusión:

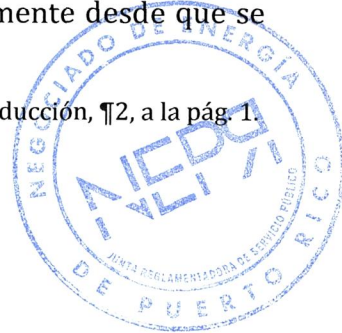
Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

² Véase *Moción de Desestimación por Haberse Tornado Académica la Controversia*, Introducción, ¶2, a la pág. 1.

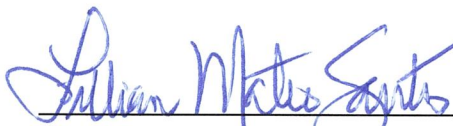
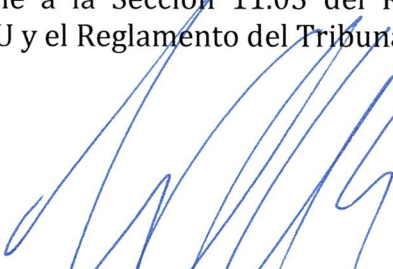
³ *Ibid.*, ¶3.



notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	 Edison Avilés Deliz Presidente	 Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
 Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada		 Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

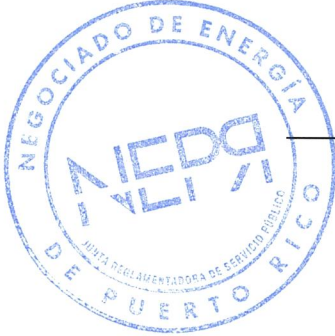
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0250 y he enviado copia de la misma a: javy.rive@gmail.com; osorioh1984@gmail.com; raquel.romanmorales@lumapr.com; michelleacosta@lumapr.com;. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. RAQUEL ROMAN MORALES
LCDA. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JAVIER I. RIVERA HERNÁNDEZ
URB. TOA ALTA HEIGHTS
AD14 CALLE 26
TOA ALTA, P.R. 00953

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2025.

	 Sonia Seda Gaztambide Secretaria
---	--